



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de junio de Dos mil diecinueve (2019)

Sentencia	010
Radicado No.	23001 31 21 002 2017-00142
Proceso	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso
Solicitante	ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ Y OTROS
Decisión	Profiere fallo de única instancia

I) OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Agotada las etapas procesales preliminares procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADO SECCIONAL CÓRDOBA, en adelante -UAEGRTD-CÓRDOBA-**, en representación de los señores **ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía 50.920.333, 17.959.237, 15.679.452, respectivamente, en calidad de heredero del señor **DULLYS RAFAEL SOLANO GONZALEZ**, quien fuere ocupantes del predio denominado **LA ENVIDIA-POLLO FIAO**, ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Tierralta, Corregimiento de Palmira, Vereda El Toro.

II) ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE CASO ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ.

HECHOS.

Manifestó la **-UAEGRTD-CÓRDOBA-**, en la acción de marras que el señor **DULLYS RAFAEL SOLANO DÍAZ** padre de los solicitantes, adquirió el predio objeto de restitución del englobe que hizo de los predios Nueva Esperanza y la Lucha los cuales compró a través de escritura pública de compraventa 190 del

12 de agosto de 1980 y 270 del 10 de diciembre de 1979, respectivamente, los cuales no cuentan con registro en la oficina de instrumentos públicos.

Así mismo, refirió la Unidad que la señora Rosario Edith Manifestó que su papa el señor **DULLYS RAFAEL SOLANO DÍAZ**, explotó el predio objeto de restitución desde 1980 hasta 1984 fecha en la que este falleció, que el predio quedó bajo del cuidado del señor **GONZALO GÓMEZ**, quien fue amenazado por parte de hombres armados presentes en la zona, para que vendiera el fundo objeto de restitución, por lo que en 2001 ordenó la señora **ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ**, junto con sus hermano **RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ**, que se vendiera el predio acordando con los señores Aran Asias y Doble cero, por la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000), de los cuales solo dice haber recibido nueve millones de pesos (\$9.000.000).

2. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES.

En cuanto a las pretensiones la **UAEGRTD-CÓRDOBA**, solicitó que se protegiera el derecho fundamental a la restitución de tierras a los señores **ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ**, que en consecuencia se restituyera a su favor el predio denominado **LA ENVIDIA-POLLO FIAO**, ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Tierralta, Corregimiento de Palmira, Vereda El Toro.

Así mismo, invitó al Juzgado emitir las ordene necesarias a garantizar el goce efectivo del predio objeto de restitución, tierras a los señores **ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ**, consagradas en el la Ley 1448 de 2011, y la demás leyes concordantes.

3. SÍNTESIS ACTUACIÓN PROCESAL.

El 1 de diciembre de 2017, se recibió por parte de este Juzgado acción de tierras presentada por la **UAEGRTD-CÓRDOBA** en representación de los señores **ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía 50.920.333, 17.959.237, 15.679.452, respectivamente, en calidad de heredero del señor **DULLYS RAFAEL SOLANO GONZALEZ**, quien fuere ocupantes del predio denominado **LA ENVIDIA-POLLO FIAO**, ubicado en el

Departamento de Córdoba, Municipio de Tierralta, Corregimiento de Palmira, Vereda El Toro.

Seguidamente, El 19 de enero de 2018 se admitió la Acción de marras, mediante auto radiado con el número 014, dentro del cual se decretaron las disposiciones estipuladas en el **artículo 86ídem y siguientes**, entre otras, por encontrarse ajustada a los requisitos de admisibilidad, y de Procedibilidad rezados en la Ley Especial para esta Jurisdicción de Tierras.

Así mismo, a fin de cumplir con las disposiciones decretadas en el auto admisorio, se publicó en la secretaria la admisión de la solicitud se fijó y edicto emplazatorio, el 22 de enero de 2018, a fin de dar a conocer y de emplazar a todas aquellas personas que se sintieran con derechos litigios en relación con el predio solicitado en la acción constitucional de tierras de la referencia, el cual se desfijo el 8 de febrero de 2018, en la misma fecha aludida la UAEGRTD-CÓRDOBA, remitió a este juzgado la publicación de la admisión de la acción de marras, surtida en un periódico de amplia circulación nacional, y una cadena radial con frecuencia en la zona en la que se encuentra ubicado el predio.

El 13 de febrero de acepto sustitución que solicitó la UAEGRTD, a favor del doctor **SERGIO LUIS URANGO SIBAJA**.

El 10 de mayo de 2018 se profirió auto interlocutorio número 155, mediante el cual se aperturó del periodo probatorio por el término de 30 días, con el objeto de recolectar las pruebas necesarias para llegar al esclarecimiento respecto a la situación litigiosa, y así tomar una decisión ajustada a derecho.

Por otra parte, 23 de mayo de 2018, se celebró interrogatorio de partes a los señores **ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ**, y el 3 de diciembre se celebró inspección judicial en el predio **LA ENVIDIA-POLLO FIAO**.

Por último, Mediante auto de sustanciación 41 del 12 de marzo de 2019, se cerró el periodo probatorio, y se corrió traslado al Ministerio Público con el fin de que presentara concepto.

III) PRUEBAS.

Se tendrán como pruebas las allegadas como acervo probatorio con la solicitud de marras siempre y cuando estas sean pertinentes y conducentes, así como, decretadas y practicadas por el Togado en periodo de pruebas consagrado en artículo 90 de la Ley 1448 de 2011.

Es importante aclarar, que la pertinencia de la pruebas hace referencia a la relación que tenga la misma con el caso en específico, pues no se podría entender como pertinente una prueba, que no tenga relación directa o que no demuestren los hechos facticos del caso en concreto, ahora bien una prueba es conducente cuando tiene un carácter de idoneidad, es decir cuando es apta jurídicamente para tener valides como medio probatorio.

En ese sentido, se procederá a enunciar las pruebas que se valoran para obtener un fallo donde se obtenga el fin único de restablecer los derechos de la victimas dentro del caso sub-examine.

1. PRUEBAS GENERALES APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA UAEGRTD – CÓRDOBA.

- Formulario de solicitud de inscripción en registro de tierras despojadas y abandonadas diligenciado el 2 de febrero de 2012. (6 folios)
- Formulario ampliación de hechos rendida por la señora Edith Rosario Solano Díaz, de fecha 8 de junio de 2016. (1 folio).
- Formulario ampliación de hechos rendida por la señora Edith Rosario Solano Díaz, de fecha 20 de febrero de 2017. (1 folio).
- Documento de consulta de información catastral vía web ante el IGAC realizado por el área catastral de la UAEGRTD territorial Córdoba. (1folio).
- Documento de consulta ante la Superintendencia de Notariado y Registral, realizada por área catastral. (1 folio).
- Informe de comunicación de fecha 19 de julio de 2016, realizado por el área catastral de la UAEGRTD territorial Córdoba. (5 folios).
- Informe técnico de georreferenciación, de fecha 3 de marzo de 2014, realizado por la empresa Unión temporal 2013. (15 folios).
- Acta de verificación de colindancias, de fecha 17 24 de enero de 2014, realizado por la empresa Unión Temporal 2013. (3 folios).
- Informe técnico de georreferenciación, de fecha 17 de noviembre de 2016, realizado por el área catastral de la UAEGRTD territorial Córdoba. (7 folios).
- Documento acta de verificación de colindancia, realizada por el área catastral de la UAEGRTD, Territorial Córdoba. (2 folios).
- Informe Técnico Predial (ITP), de fecha 30 de marzo de 2017, realizado por el área catastral de la UAEGRTD, Territorial Córdoba. (5 folios).
- Oficio DJNJT-GPB de fecha 11 de diciembre de 2015, emitido por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada en Justicia Transicional. (1 folio).

- Oficio No. 20164012529724 del 27 de junio de 2016, expedido por la Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas.
- Copias cedula de ciudadanía de: Rafael David Solano Solano, Saray Edith Díaz Naranjo, Carlos David Solano Gonzalez, Francisco Javier Villarreal Ceballos, Inelda María Vásquez Mejía. (6 folios).
- Copias de la tarjeta de identidad de los menores: Gabriela Villarreal Solano, Francisco Javier Villarreal Solano, Isaac David Villarreal Solano. (3 folios).
- Poder de representación del señor Rafael David Solano Solano a la Señora Rosario Edith Solano Díaz. (1 folio).
- Poder de representación del señor Carlos David Solano Gonzalez a la señora Rosario Edith Solano Díaz. (1 folio).
- Copia del registro civil de nacimiento de los menores: Rafael David Solano Solano, Carlos David Solano Gonzalez, Rosario Edith Solano Díaz, Gabriela Villarreal Solano, Francisco Javier Villarreal Solano, Isaac David Villarreal Solano, Ladymar Solano Vásquez, Sebastián Adán Vásquez Solano. (8 folios).
- Copia del registro de Defunción de los señores Dulyis Rafael Solano Díaz y María Luz Solano Iguaran. (2 folios).
- Copia de la escritura de compraventa No. 190 de agosto de 12 de 1980, sin presentación (4 folios).
- Copia de la escritura pública de compraventa No. 270 de diciembre de 10 de 1970, sin presentación (4 folios).
- Copia de documento acta de compromiso suscrito por la señora Rosario Edith Solano Díaz ante la Defensoría del Pueblo (1 folio).
- Copia de documento memorial de poder suscrito por la señora Rosario Edith Solano Díaz, ante la Defensoría de Pueblo (1 folio).
- Copia de certificado de Paz y Salvo de fecha 13 de diciembre de 1991, expedido por tesorería municipal de Tierralta, Córdoba. (1 folio).
- Copia de respuesta de derecho de petición interpuesto por la señora Rosario Edith Solano Díaz, dado por la Fiscalía Generales de la Nación, Fiscal Delegado ante el tribunal del Distrito Despacho No. 35, que contiene el Acta de entrega de la finca Pollo Fiao, sentencia radica 11001+0002532006800281, del tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá sala de Justicia y Paz. (29 folios).
- Oficio 1232017EE9717-01 de 30 de noviembre de 2017, remitido por el IGAC, en el cual se nos remite la información concerniente al avalúo del inmueble, en el que se nos informa que el inmueble no posee información inscrita en su sistema, asociada al FMI 140-161334.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante escrito del veinticuatro (24) de enero de 2018, requirió el doctor **AMAURY RAFAEL VILLAREAL VELLOJIN**, como representante del Ministerio Público, que al abrir el debate probatorio, se decretara y practicara interrogatorio de parte a los solicitantes **ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, Y CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ**

3. Pruebas de Oficio

Nombró al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI_ IGAC_**. En calidad de perito para que rinda una experticia en relación con el valor comercial del predio denominado predio **LA ENVIDIA-POLLO FIAO**, ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Tierralta, Corregimiento de Palmira, Vereda El Toro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **140-161334**, en el experticio el ente oficial indicará en relación con dicho predio clase de terreno, extensión superficiaria, las formas de explotación, las clases de pastos sembrados, si existen estancos, reservorios de agua o lagunas artificiales, corrales, vaqueras, casas habitables y en caso afirmativo de que materiales están construidas, y relacionar las personas que viven en y ellas. Verificará e indicará el arraigo o vinculación, labores y mejoras realizadas, situación socio económica de quienes figuran como poseedores, propietarios y su grupo familiar en relación con el predio objeto de debate.

Por otra parte se realizó inspección judicial en el predio **LA ENVIDIA-POLLO FIAO**, ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Tierralta, Corregimiento de Palmira, Vereda El Toro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **140-161334**, a fin de verificar la clase de terreno, extensión superficiaria, las formas de explotación, las clases de pastos sembrados, si existen estancos, reservorios de agua o lagunas artificiales, corrales, vaqueras, casas habitables y en caso afirmativo de que materiales están construidas, y relacionar las personas que viven en y ellas. Verificará e indicará el arraigo o vinculación, labores y mejoras realizadas, situación socio económica de quienes figuran como poseedores, propietarios y su grupo familiar en relación con el predio objeto de debate así como los linderos y colindantes del predio solicitado.

IV) PROBLEMA JURÍDICO

Según los hechos narrados por la UAEGRTD-CÓRDOBA y las pretensiones expuestas por la misma se plantearan por parte del Despacho a fin de determinar, los siguientes problemas jurídicos.

- i) Establecer si los hechos narrados en la solicitud enmarcan a los señores **ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, Y CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ**, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y si estas tienen derecho a la reparación integral establecida en el artículo 25 de la Ley 1448.
- ii) Comprobar si de los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, otorgan a los señores **ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, Y CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ**, la titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 y 81 de la Ley 1448.
- iii) Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de la tierra por parte de los señores **ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, Y CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ**, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- iv) Convenir si los señores **ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, Y CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ**, tiene derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine.
- v) determinar si se materializo alguna de las presunciones legales establecidas, el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- vi) Establecer si hay lugar al reconocimiento de segundo ocupantes atendiendo lo estipulado en la sentencia C 330 de 2016.

V) CONSIDERATIVA Y FUNDAMENTO JURÍDICO

• Competencia

Este despacho es competente para proferir sentencia de única instancia, al interior del proceso sub examinen, en virtud de lo rezado por parte del Legislador en el ***inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011*** y demás disposiciones pertinentes.

• Requisito de Procedibilidad

El Legislador al crear la Ley 1448 de 2011, por medio del cual consagro las disposiciones Generales y Especiales que tendría que observar el Operador Judicial de la Justicia Transicional de Restitución de tierras, plasmó en el **artículo**

76Ibidem inciso 5º, que el requisito de procedibilidad que tendría que tener las acciones de tierras, debe ser:

...“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo...”

Es decir que para que toda persona pueda hacer uso de la acción constitucional de restitución de tierras, y poder hacer valer su derecho fundamental a la restitución de sus predio, primeramente se tendrá que surtir por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la acciones pertinentes para que las tierras que se pretendan por cada una de la víctimas del conflicto armado reposen en el Registro de Tierras Despojadas.

Ahora bien, dicho requisito de procedibilidad es imprescindible para que la acción se desarrolle de una manera normal, pues el juez debe garantizar desde la etapa admisorias su cumplimiento, a fin de proteger el objeto esencial de esta Jurisdicción, que no es otro que el restablecimiento de los derechos fundamentales y humanos de la víctimas del conflicto armado, se materialice de manera absoluta, ya que de omitirse el debido cumplimiento del requisito de procedibilidad, provocaría un estanco de la acción en la Judicatura, provocando que el fin de restablecer los derechos a las víctimas se vea sesgado, al no ser posible desplegar de las medidas consagradas en la Ley de Víctimas, específicamente las estipuladas en el artículo 86 de la aludida Normatividad.

- **Acción de restitución tierras.**

La acción de restitución de tierras es el instrumento jurídico, que le otorgó el Estado colombiano a través de la Ley 1448 de 2011, a todas las víctimas del conflicto armado, con el objeto de que pudieran reclamar ante los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras, el restablecimiento de sus derechos fundamentales y humanos, pero especialmente el poder nuevamente gozar y disfrutar de las tierras que les fueron arrebatadas a sangre y fuego por los grupos al margen de la Ley.

En ese sentido enmarcó la Corte Constitucional, en la **Sentencia C 330/2016**, a la acción de restitución de tierras como:

“... 44. La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la

verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas. Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación.”

Es decir que con la implementación de la acción de tierras, por parte del Congreso en nuestro ordenamiento jurídico, plantea como fin específico la adopción de medidas encaminadas, en restablecer los derechos de las víctimas, garantizando la verdad, justicia, reparación y no repetición, en la que estos principios constituyen el motor de las políticas públicas para el goce efectivo de los derechos de la víctimas dentro de una atmósfera de Justicia Transicional, siendo este un deber esencial de del Estado atendiendo los mandatos constitucionales y de derechos internacional humanitario traídos a nuestra órbita jurídica a través del Bloque de Constitucionalidad consagrado en el artículo 93 superior.

Aunado a lo anterior, es imprescindible para el juzgado indicar que los principios de **verdad, justicia, reparación y no repetición**, los cuales son cimientos de la acción de tierras, obligan a los jueces y magistrados a desarrollar los procesos de restitución de tierras, bajo la esfera de los derechos humanos y fundamentales de la víctimas del conflicto armado, en ese sentido indicó la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia C 330/2016**, que:

“...45. Estos presupuestos se proyectan sobre la labor de los jueces de tierras y las decisiones que les corresponde efectuar en cada trámite. En esa dirección, a continuación se presentan consideraciones relacionadas **con (i) el daño que pretende ser reparado con la restitución, (ii) los derechos que se encuentran en juego en el marco del proceso, y (iii) la finalidad de la intervención judicial. Veamos: El hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno, en que se concreta el derecho de propiedad o el hecho de la posesión, es decir, la relación material de la persona con su predio. Ese hecho desconoce o vulnera bienes iusfundamentales adicionales, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona. Esa situación se extiende en el tiempo, desde el hecho desencadenante del abandono o despojo hasta el momento en que sea posible la reparación. Todo lo expuesto se inscribe además en el marco de un conflicto armado interno y una situación de inequidad social, en los cuales la tierra es un bien preciado, cuya acumulación se persigue por cualquier medio y generan un contexto especial, que debe ser tenido en cuenta por la justicia de tierras...”**

He ahí, la importancia de la acción de tierras al ser el instrumento jurídico que busca la reconstrucción del tejido social de las víctimas del conflicto armado, en el que no solo se busca el restablecimiento de derecho fundamental a la tierra, sino también el de derechos fundamentales como la paz, la vida digna, la equidad social, los cuales son base para materializar un estado social de derecho real, en que todos sus asociados gocen y disfruten, y se les garanticen la protección absoluta de todos sus derechos, pues es este el fin esencial de nuestro estado, desde mandato constitucional **artículo 2 superior**.

- **Concepto de Víctima del conflicto Armado y Titularidad de la Acción de Restitución de Tierras**

La ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas para garantizar la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición, a las víctimas del conflicto armado, consagró en **artículo 3º**, como concepto de víctima el siguiente:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno..."

Igualmente, la corte constitucional explicó en la **sentencia C 781/2012**, el concepto de víctima consagrado en la Ley 1448 de 2011, en la que resalto que para ser beneficiario de dicha Ley se tendría que ser "**víctima**" siempre y cuando, la vulneración a sus derechos se hubieran causado "**con ocasión al conflicto armado**", exponiendo que:

"Para la Corte la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado," tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado..."

En ese sentido, se puede concluir por el Togado que las víctimas del conflicto armado que pueden hacer uso de la acción constitucional de tierras, son aquellas

personas que se les haya vulnerado sus derechos fundamentales y humanos con ocasión conflicto armado, a fin de que esos derechos sean restablecido, a través de la Justicia transicional para la restitución de tierras.

En cuanto **la titularidad de la acción de restitución de tierras**, esta estará en cabeza de las víctimas que fuesen **poseedoras, propietarias, u ocupantes de baldíos**, de las tierras que le fueren despojadas u obligadas a abandonar, por ocasión al conflicto armado, en ese orden de ideas cabe resaltar la postura adoptada por el Legislador en la Ley de víctimas, en la que expuso que se considera víctimas del conflicto armado aquellas personas que hayan sufrido vulneración en sus derechos fundamentales y humanos, con ocasión del mismo, apartir del 1º de enero de 1985; sin embargo llama la atención que solamente podrán hacer usos las victimas que sufrieron el flagelo del despojo y abandono apartir del 1º de enero de 1991, indicando en el **artículo 75 de Ley 1448 de 2011**, que:

*Las personas que fueran **propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, **entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*

Asi mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C 250/2012**, mediante la cual se hizo el estudio de constitucionalidad del artículo 75 de la Ley de víctimas, donde se decidió declarar idónea la temporalidad fijada por el legislador para hacer uso de la acción de tierras, con el objeto de que la víctimas del conflicto armado que hayan sido despojadas u obligadas a abandonar sus tierras desde **el primero (1º) de enero de 1991**, volvieran a gozar de la titularidad de las mismas, en ese momento explicó la corte que:

"...Finalmente la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues la fecha del primero de enero de 1991 precisamente cubre el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctimas despojos y desplazamientos según se desprende de los datos estadísticos aportados por el Ministerio de Agricultura, que fueron consignados en el acápite 3.2 de los antecedentes de la presente decisión..."

En ese orden de ideas, entiende el Juzgado que el Legislador al momento de estipular en la ley de víctimas, el periodo comprendido del 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que fueron víctimas de despojo u obligados a dejar sus tierras fuesen beneficiarias de las medidas de reparación que trae consigo la normatividad aludida respecto a la

restitución de tierras, en el cual hizo un estudio de los antecedentes históricos de violencia que sufrió el país, quedando esta adecuada al derecho a la igualdad, así como al principio de la seguridad jurídica el cual es esencial en nuestro ordenamiento Jurídico, por ser el periodo donde se presentaron la mayor cantidad y abandonos de tierras por ocasión al conflicto armado.

Igualmente dentro de la gama normativa, consagrada en la Ley 1448 de 2011 también podrán acceder a la jurisdicción de tierras, investidos de legitimación en la causa, además de todas esas personas que tiene titularidad de la acción de tierras¹, también podrán hacer usos de acción todas esas personas llamados a sucederlos a estos primeros como lo reza la Ley de Víctimas².

- **Derecho a la restitución de tierras de las víctimas del conflicto armado que se fueron despojadas u obligadas a abandonar sus predios.**

El derecho a la restitución de tierras surgió, con ocasión al flagelo sufrido por las víctimas del conflicto armado que se fueron despojadas u obligadas a abandonar sus predios, donde Estado se vio obligado a implementar mecanismos jurídicos enrutados a restablecer a las personas víctimas de dicho flagelo su derecho a la propiedad o posesión de los bienes, siempre y cuando se encuentre en el encuadradas en el periodo comprendido desde 1º de enero 1991 hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, sobre el derecho fundamental a la restitución de tierras, Honorable la Corte Constitucional mediante la **Sentencia T 821/2007**, nos enseñó que el derecho a la restitución de tierras, es derecho conexo a la obligación que tiene el estado de conservar la propiedad o posesión que tenga cada uno de sus asociados sobre sus bienes, en dicha jurisprudencia la corte dijo:

¹ LEY 1448 DE 2011 ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

² LEY 1448 DE 2011 ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

..”60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.”

Es decir que, el Estado colombiano tiene toda la obligación de garantizar el derecho a la propiedad, pues las Políticas de Públicas orientadas a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado vivido por el País por más de 4 décadas, van dirigidas a restablecer a los derecho de titularidad y posesión el cual se vivió cercenado por los actores del conflictos, igualmente es de vital importancia tener en cuenta que la restitución de tierras, le otorga la oportunidad a las personas que fueron despojadas de sus tierras a sangre y fuego, de desarrollarse nuevamente en los principios rectores del estado social de derecho consagrado en nuestra Carta Magna, así como, en una vida digna, donde puedan gozar de sus bienes de manera absoluta.

- **Derecho Reparación integral.**

Ahora bien la reparación integral, es uno de los principios fundantes de la justicia transicional, pues esta tiene como fin buscar que la victimas tenga una reparación porte de sus victimarios, buscando materializar los fines esenciales del estado Social de Derecho, pero en especial restablecer de manera digna los derechos fundamentales vulnerados con ocasión al conflicto armado, a dicha reparación tendrá derecho las personas que se enmarquen en el artículo 3 de la Ley 1448.

Podemos decir que la reparación integral, no solo es un principio de la justicia transicional, pues esta tiene vocación de ser un derecho fundamental de la víctimas del conflicto armado, en el entendido que su vocación transformadora busca que las victimas puedan superar de manera eficaz, adecuada la lesión sufrida con ocasión al conflicto armado.³

³ **LEY 1448 DE 2011 ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. **PARÁGRAFO 1o.** Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas. No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a

VI) VICTIMAS, NÚCLEO FAMILIAR Y PREDIO SOLICITADO.

Predio "LA ENVIDIA-POLLO FIAO"	
Solicitante	ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, CARLOS DAVID SOLANO
Calidad	Explotadores de baldío
Cedula de Ciudadanía	50.920.333, 17.959.237, 15.679.452.
Núcleo Familiar	SARAY EDITH DÍAZ NARANJO (C.C. 34.980254) FRANCISCO JAVIER VILLARREAL CEBALLOS (C.C. 92.519.468) INELDA MARÍA VÁSQUEZ MEJÍA (C.C.39.049.937) (GABRIELA VILLARREAL SOLANO (T.I. 1.068.416.410) (FRANCISCO JAVIER VILLARREAL SOLANO (T.I. 1.192.916.936) (ISAC DAVID VILLARREAL SOLANO 1.068.416.405)
Departamento	Cordoba
Municipio	TIERRALTA
Corregimiento	PALMIRA
Vereda	EL TORO
Matricula Inmobiliaria	140-161334
Código Predial	NO DISPONE
Área Georreferenciada	113 has 0692 mts ²
Titular Inscrito	NACIÓN

El predio solicitado por los señores **ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, CARLOS DAVID SOLANO**, se encuentra identificado con matricula inmobiliaria número **140-161334**, predio denominado "**LA ENVIDIA-POLLO FIAO**" Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 113 has 0691 Mts². **El cual se encuentran ubicado en el corregimiento Palmira, del municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba.** Dicho predio se consta los siguientes cárdenos, linderos y colindancias.

las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas. **PARÁGRAFO 2o.** La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada en dirección nororiental pasando por los puntos 18,17,16,15,14,13,12,11,10,9, hasta llegar al punto 8 con una distancia de 1905.76 metros con Gustavo Garces.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea recta en dirección suroriental pasando por el punto 7 hasta llegar al punto 6 con una distancia de 432.5 metros con Nolasco Posada</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 5 con una distancia de 1483,63 metros con Quebrada El Saco y Jesús Mora.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada en dirección Noroccidente, pasando por los puntos 4, 3,2,1,20 hasta llegar al punto 19 con una distancia de 1219 con carreteable Jesús Mora y Jorge Aleans</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (' '' ''')	LONG (' ' '' ''')
1	1382262,2	796420,3	8° 2' 55,238" N	75° 55' 26,611" W
2	1381839,9	796534,5	8° 2' 41,518" N	75° 55' 22,822" W
3	1381674,0	796648,2	8° 2' 36,136" N	75° 55' 19,085" W
4	1381522,3	796646,8	8° 2' 31,198" N	75° 55' 19,108" W
5	1381357,4	796617,1	8° 2' 25,831" N	75° 55' 20,055" W
6	1382172,2	797856,9	8° 2' 52,521" N	75° 54' 39,704" W

VII) CONTEXTO HISTÓRICO DE VIOLENCIA

Al entrar analizar el juzgado el contexto histórico de violencia que se presentó en el Departamento de Córdoba, específicamente en el Municipio de Tierralta, es importante advertir que es muy extenso, pues el Municipio de Tierralta siempre ha sido una zona de alto índice de violencia que sobreviene desde mediados del siglo pasado, en ese sentido se limitara, y solo se hará referencia A LA TEMPORALIDAD EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS VICTIMIZANTES ESTO ES, en el año 1999-2002. Entendido que fue en esa época que se presentó el abandono de los aquí solicitantes, el cual se encuentra ubicado El corregimiento de Palmira, del municipio de Tierralta, Córdoba.

La Unidad de Restitución de Tierras, en su investigación logro constatar una serie de hechos que se presentaron en la zona donde se encuentra ubicado el predio pretendido en restitución, así como en todo el territorio nacional, para los años de 1999 a 2002.

Lo que conllevó para la época una serie de desplazamientos y abandonos forzados de miles de campesinos, pues los grupos paramilitares, mostraron interés por la tierras de la zona, dada su productividad; también porque era zona estratégica para delinquir, tal suerte se presentó durante las últimas 4 décadas.

El paramilitarismo en la zona, provocó un enorme daño al tejido social, pues la modalidad de presionar a los campesinos para salir de sus predios sobrepasó los límites, ocasionando vulneraciones sistemáticas de derechos humanos.

VIII) CASO EN CONCRETO.

Una vez, expuestos los Fundamentos jurídicos, como analizado el acervo probatorio, que servirá como derrotero del presente proceso, e individualizadas de las víctimas, su núcleo familiar y predio solicitado, se resolverá por parte del despacho los puntos estipulados como problemas jurídicos de la siguiente manera:

- 1) *Establecer si los hechos narrados en la solicitud enmarcan a los señores **ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, Y CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ**, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y si estas tienen derecho a la reparación integral establecida en el artículo 25 de la Ley 1448.*

De los hechos narrados en libelo introductorio, se extrae por el Juzgado, que el señor **DULLYS RAFAEL SOLANO DÍAZ** padre de los señores **ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, Y CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ**, adquirió el predio objeto de restitución el predio objeto de restitución del englobe que hizo de los predios Nueva Esperanza y la Lucha los cuales compró a través de escritura pública de compraventa 190 del 12 de agosto de 1980 y 270 del 10 de diciembre de 1979, respectivamente, los cuales no cuentan con registro en la oficina de instrumentos públicos,

Que explotó el predio objeto de restitución desde 1980 hasta 1984 fecha en la que este falleció, que el predio quedó bajo el cuidado del señor **GONZALO GÓMEZ**, quien fue amenazado por parte de hombres armados presentes en la zona, para que vendiera el fundo objeto de restitución, por lo que en 2001 ordenó la señora **ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ**, junto con sus hermano **RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ**, que se vendiera el predio acordando con los señores Aran Asias y Doble cero, por la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000), de los cuales solo dice haber recibido nueve millones de pesos (\$9.000.000).

Ahora bien, remitiéndonos al contexto histórico de violencia del Municipio de Tierralta, específicamente en la temporalidad en la que manifestaron los señores **ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, Y CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ**, que fue despojados su tierra, es decir para el año 2001, es un hecho notorio que fue una época donde se presentó un escenario de violencia, en que grupos armados al margen de la ley se disputaban el territorio por ser una zona estratégica para cometer ilícitos,

en los que se violaron sistemáticamente los derechos humanos de la personas que allí habitaban arrebatando a sangre y fuego las tierras de los campesinos.

Conforme a lo expuesto, y en concordancia del con el **artículo 3ibidem**, se hace evidente para este Juzgado que los señores **ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, Y CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ**, junto su núcleo familiar son **víctimas del conflicto armados** que se presentó en el Departamento de Córdoba, Municipio de Tierralta, para **el años de 2001**, donde se vieron despojados del predio que hoy pretende en la acción de la referencia.

Ese entendido, y toda vez que el abandono sufrido por los hoy aquí solicitantes, se encuentra dentro de la órbita temporal que consagro la Ley 1448 de 2011, se hace necesario reconocerle **LA CALIDAD DE VICTIMA DE CONFLICTO ARMANDO**, y así poder otorgarle las medidas de reparación integral a las que tendría derecho, según lo establecido en artículo 25 de la Ley aludida.

- 2) *Comprobar si de los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, otorgan a los señores **ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, Y CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ**, la titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 y 81 de la Ley 1448.*

El legislador en la Ley 1448 de 2011, estipulo la titularidad de la acción de tierras quedando esta, en cabeza de las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes de baldíos, que se hayan visto obligadas abandonar sus tierras o despojadas de las mismas, así como todas esas personas llamadas a sucederlas, ahora bien en el caso sub-examine, se extrae por esta judicatura del estudio que el padre de los solicitantes fue explotador un predio baldío, el cual nunca acudió al Incora a formalizar la explotación atendiendo la estipulaciones que se encontraban en el ordenamiento jurídico en su momento, y demás pruebas practicadas en proceso que el señor **DULLYS RAFAEL SOLANO DÍAZ**, padre de los solicitante ostentó la calidad de **ocupante** del predio ya referenciado a lo largo de este escrito⁴, sin que ese derecho fue refutado por otra persona que se sintiere con mejor derecho que ella.

Igualmente, cabe la pena resaltar que el Legislador en determino en la Ley 1448 de 2011, una temporalidad en los hechos que dieron pie al abandono, y al

⁴ **LEY 1448 DE 2011 ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

eventual uso del instrumento jurídico de la acción de víctimas, siendo esta apartir del 1º de enero de 1991⁵, es decir se fijó un límite temporal, en cual los señores **ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, Y CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ**, se encuentra inmerso, pues los hechos narrados y el contexto histórico de violencia nos enseñan que los aquí solicitantes se vieron fueron despojados de sus tierras para **el año de 2001**, como también para dicha época se presentaron actos de violencia que desbordaron al abandono aludido, situando de manera tajante al solicitante dentro de la temporalidad fijada por el legislador en la Ley que regula esta Jurisdicción Especial, para el restablecimiento de la víctimas el conflicto armado.

Así las cosas, y aunado a lo anterior, para esta Judicatura no hay duda, que no le otorgue la titularidad para ejercer la acción de tierras, los señores **ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, Y CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ**, pues estos cuentan con los criterios estipulados por el Legislador en la Ley de Víctimas y Restitución de tierras.

3) *Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de la tierra por parte de los señores **ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, Y CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ**, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.*

En cuanto la modalidad, observa el Despacho haciendo un juicio de valor de los hechos narrados y las pruebas practicadas, que este fue por **despojado**, que el despojo forzado, la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.⁶

En ese sentido, es evidente que los señores **ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, Y CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ**, fue despojados de sus tierras con ocasión del conflicto, pues fue ocasionado en su consentimiento para que vendiera el predio como se dejó sentado en el interrogatorio de partes celebrados en esta judicatura el día 23 de mayo de 2018, evidenciándose un violación de manera sistemática sus derechos humanos y fundamentales, pero sobre todo se le vulneró el derecho a la

⁵ LEY 1448 DE 2011 ARTICULO 75. ...consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

⁶ LEY 1448 DE 2011 ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

propiedad, el cual es obligación del Estado protegerlo a todos sus asociados para garantizar un Estado Social de Derecho.

- 4) *Convenir si los señores **ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, Y CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ,** tiene derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine.*

Sin duda alguna, considera el Despacho que los señores **ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, Y CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ,** según los hechos estudiado, así como el análisis de todo el acervo probatorio, como también las pruebas prácticas de oficio por el Juzgado, a estos les asiste el derecho a la restitución del predio que aquí solicitan, pues a lo largo de este proceso se demostró, que su padre **explotó económicamente el predio objeto de Restitución,** , que fueron víctima del conflicto armado, que fueron despojados sus tierras con ocasión al mismo, que este se configuró dentro la temporalidad fijada por el Legislador en la Ley.

Ahora bien toda vez que los solicitantes no cuentan en la actualidad con arraigo en la zona donde encuentran el predio, pues salieron muy jóvenes de la zona, así mismo se considera conveniente por motivos de seguridad y garantizar la vida de los solicitantes se procederá a **compensar** a los señores **ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, Y CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ,** con un predio de las mismas equivalencias económicas y ambientales del predio solicitado en restitución, el fondo de la Unidad de Tierras, deberá hacer los estudios necesarios para hacer efectiva la compensación ordenada por este despacho

- 5) **determinar si se materializó la presunción legal establecida en el literal b, numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.**

Ahora bien, que se decretara probada la presunción legal establecida en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, la cual reza el siguiente:

"Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien."

Ahora bien, se denomina **presunción** en Derecho, a una ficción jurídica a través de la cual se establece un mecanismo legal automático, que considera que un determinado hecho, o un determinado acontecimiento, se entiende probado simplemente por darse los presupuestos para ello. La presunción de hechos y derechos, faculta a los sujetos a cuyo favor se da, a prescindir de la prueba de aquello que se presume cierto *ope legis*. Todo esto favorece de entrada a una de las partes del juicio (el que se beneficia de la presunción) que normalmente es el que se encuentra en una posición de inferioridad, y cuya *verdad formal* presumida, tendrá que ser destruida aportando para ello pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida.

El Código Civil contiene insertas algunas presunciones ya sean de derecho (que no admiten prueba en contrario) o de hecho (las cuales pueden ser desvirtuadas mediante prueba), que permiten relevar de prueba a la parte a favor de quien la alega.

La Ley 1448 de 2011, no fue ajena a la estipulación de dichas presunciones en favor de las víctimas, a quienes les reconoció un estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, nacido de las situaciones de violencia (despojo, desplazamiento, etc.), que estos han sufrido.

En ese sentido, advierte el Juzgado que el caso sub examine que los señores **ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, Y CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ**, fueron víctimas del conflicto, en la que de los hechos y pruebas estudiadas se puede entender de manera que fueron obligados a abandonar su predio.

Así las cosas, tendrá demostrada la presunciones legales establecida en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y por consiguiente se tendrá como nulo todo acto jurídico que con lleve a transferencia de dominio del predio **LA ENVIDIA POLLO FIAO..**

6) Establecer si hay lugar al reconocimiento de segundo ocupantes atendiendo lo estipulado en la sentencia C 330 de 2016.

Ahora bien, al momento de inspeccionar el predio objeto de restitución, se encontró que el mismo estaba siendo explotados por los señores Dilio Gabriel Mora Díaz, y Atilio Rafael Mora Díaz, por lo que se procedió a ordenar a la unidad de tierras, a realizar caracterización a fin de determinar el estado de vulnerabilidad de quienes se encontraban en el predio.

De dicho informe se extrajo por esta judicatura que los señores Dilio Gabriel Mora Díaz, y Atilio Rafael Mora Díaz, son personas que han explotado por más de 10 años el predio objeto solicitud, que los mismos son víctimas del conflicto armado, que su sustento económico lo extraen del predio que no cuentan con otros predios, por lo que cuentan con los requisitos necesarios para ser considerados segundo ocupantes como lo estipula la sentencia C 330 de 2016.

En ese sentido se hace necesario por esta Judicatura, reconocer como segundo ocupantes a los señores Dilio Gabriel Mora Díaz, y Atilio Rafael Mora Díaz, por lo que desde este Fallo se autorizara para que desde la defensoría otorguen asesorías pertinentes para lograr a favor de los aquí referidos la formalización a su favor del predio aquí referido.

IX) CONCLUSIONES

Aunado a lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye por parte del Juzgado que los señores **ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, Y CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ**, son víctimas del conflicto armado que se presentó en el Departamento de Córdoba, Municipio de Tierralta, pues está debidamente demostrado en el proceso por la pruebas practicadas dentro del mismo, que si fueron víctimas del conflicto armado, donde las circunstancias de violencia por las que se vieron despojados de su predio, sin que en la actualidad gocen y disfruten de su derecho a la propiedad sobre el mismo.

Que estos, tienen derecho a presentar la acción de tierras pues se encuentran inmersos en la temporalidad fijada por el legislador en la Ley 1448, para hacer usos de los instrumentos judiciales plasmando en la Ley aludida.

Ahora bien, en el entendido que aquí solicitante es víctima del conflicto armado, tendrán derecho a que se **compense** a su favor atendiendo lo consagrado artículo 97 de la Ley 1448, un predio de igual valor económico y ambientales mismas características del cual ejercieron **ocupación**, predio denominado "**LA ENVIDIA-POLLO FIAO**" El cual se encuentran ubicado en el corregimiento Palmira, del municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba identificado con matricula inmobiliaria número **140-161334**, se determina que el predio tiene una cabida superficial de 113 has 0691 Mts², así mismo, se le restablecerán sus derechos fundamentales y humanos violados con ocasión al conflicto armado., así como a los demás beneficios consagrados en la ley 1448 de 2011.

Así mismo, se reconocerán como **segundo ocupantes** a los señores **DILIO GABRIEL MORA DÍAZ, Y ATILIO RAFAEL MORA DÍAZ**, por lo que se exhortara a la Defensoría Pueblo a asignar abogado de oficio para que procedan a brindar las asesorías necesarias para obtener ante la Agencia Nacional de Tierras, la formalización del predio "**LA ENVIDIA-POLLO FIAO**" El cual se encuentran ubicado en el corregimiento Palmira, del municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba identificado con matrícula inmobiliaria número **140-161334**, se determina que el predio tiene una cabida superficial de 113 has 0691 Mts², atendiendo que este ostenta la calidad de baldío.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley.

X) FALLA

PRIMERO: DECLARAR, víctima del conflicto armado señor **ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía 50.920.333, 17.959.237, 15.679.452, respectivamente, junto a su núcleo familiar, según lo estipulado en los **artículos 3 de la Ley 1448 de 2011**, así como por encontrarse debidamente demostrados que se vieron despojados de su predio con ocasión al conflicto armado, denominado "**LA ENVIDIA-POLLO FIAO**" El cual se encuentran ubicado en el corregimiento Palmira, del municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba identificado con matrícula inmobiliaria número **140-161334**.

SEGUNDO: PROTEGER el Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas, del Conflicto Armado Interno a favor de la Víctimas, así como a sus respectivos núcleos familiares presentes al momento del abandono con fundamento jurídico en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: COMPENSAR Y REUBICAR, según lo establecido en el artículo 97 literal b a favor de los solicitante señores **ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía 50.920.333, 17.959.237, 15.679.452, respectivamente, dicha compensación tendrá que ser ambiental y económicamente equivalente al predio denominado "**LA ENVIDIA-POLLO FIAO**" El cual se encuentran ubicado en el corregimiento Palmira, del municipio

de Tierralta, Departamento de Córdoba identificado con matrícula inmobiliaria número **140-161334**, se determina que el predio tiene una cabida superficial de 113 has 0691 Mts²

Predio "LA ENVIDIA-POLLO FIAO"	
Solicitante	ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, CARLOS DAVID SOLANO
Calidad	Explotadores de baldío
Cedula de Ciudadanía	50.920.333, 17.959.237, 15.679.452.
Núcleo Familiar	SARAY EDITH DÍAZ NARANJO (C.C. 34.980254) FRANCISCO JAVIER VILLARREAL CEBALLOS (C.C. 92.519.468) INELDA MARÍA VÁSQUEZ MEJÍA (C.C.39.049.937) (GABRIELA VILLARREAL SOLANO (T.I. 1.068.416.410) (FRANCISCO JAVIER VILLARREAL SOLANO (T.I. 1.192.916.936) (ISAC DAVID VILLARREAL SOLANO 1.068.416.405)
Departamento	Cordoba
Municipio	TIERRALTA
Corregimiento	PALMIRA
Vereda	EL TORO
Matricula Inmobiliaria	140-161334
Código Predial	NO DISPONE
Área Georreferenciada	113 has 0692 mts ²
Titular Inscrito	NACIÓN

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada en dirección nororiental pasando por los puntos 18,17,16,15,14,13,12,11,10,9, hasta llegar al punto 8 con una distancia de 1905.76 metros con Gustavo Garces.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea recta en dirección suroriental pasando por el punto 7 hasta llegar al punto 6 con una distancia de 432.5 metros con Nolasco Posada</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 5 con una distancia de 1483,63 metros con Quebrada El Saco y Jesús Mora.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada en dirección Noroccidente, pasando por los puntos 4, 3,2,1,20 hasta llegar al punto 19 con una distancia de 1219 con carretable Jesús Mora y Jorge Aleans</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1382262.2	796420.3	8° 2' 55.238" N	75° 55' 26.611" W
2	1381839.9	796534.5	8° 2' 41.518" N	75° 55' 22.822" W
3	1381674.0	796648.2	8° 2' 36.136" N	75° 55' 19.085" W
4	1381522.3	796646.8	8° 2' 31.198" N	75° 55' 19.108" W
5	1381357.4	796617.1	8° 2' 25.831" N	75° 55' 20.055" W
6	1382172.2	797856.9	8° 2' 52.521" N	75° 54' 39.704" W

CUARTO: ORDENAR de al FONDO la UAEGRTD - CÓRDOBA, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material del predio a los compensados se les pueda garantizar el efectivo el ejercicio y goce de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 97 literal b, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que al momento de hacer la entrega, el predio que se restituye quede visible al ojo humano, que queden señalados los límites del terreno, de igual forma la URT deberá llevar a cabo los tramites tendientes a incluir a los compensados **en los planes de implementación de proyectos productivos respetando la voluntariedad de los retornados y la vocación del suelo.**

QUINTO: OFICIAR en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Córdoba, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio compensado; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91 Parágrafo 1, y 97ibídem, la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

SEXTO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA POLICÍA NACIONAL** para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien a compensado, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia

de las personas beneficiarias de la compensación de acuerdo a lo motivado en la presente providencia. Para el **acompañamiento permanente** de la persona a compensar se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Emcar y revistas frecuentes a la ubicación donde se encuentre el predio donde sean reubicados los beneficiarios de esta sentencia, por parte de este último. **Oficiése** por secretaría lo aquí ordenado anexando copia del fallo y los datos que se tengan sobre los compensados, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

SÉPTIMO: Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de la solicitante y sus núcleo familiar, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas reubicadas de conformidad con lo establecido en el artículo 77 parágrafo 1, 2 y 3 del Decreto 4800 de 2011. Deberá incluir en el Registro Único de Víctimas a quienes no hagan parte del mismo y a su núcleo familiar conformado así:

OCTAVO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, **cada cuatro (04) meses** para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011

NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural para que en los términos del decreto 890 de 2017, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural en favor de los señores **ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía 50.920.333, 17.959.237, 15.679.452, respectivamente, junto a su núcleo familiar. Debiendo para ello la UAEGRTD – Córdoba, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio VIS, para que de manera inmediata y sin dilación alguna este otorgue los subsidios a fin de obtener viviendas en el predio que por orden de esta sentencia se le ha reubicado.

DECIMO: EXHORTAR, como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas del departamento de Córdoba, del municipio de Valencia y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas

de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011. De no darse, el Fondo de la UAEGRTD, deberá asumir el pago de las deudas que por este concepto existan. De igual forma, dicho Fondo deberá asumir los pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre **y cuando la deuda tenga relación con el predio donde van a reubicar a las personas beneficiaras en esta sentencia.**

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Alcaldía de Valencia y a la Gobernación de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficie directamente a la víctima beneficiaria de reubicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: Con el fin de ejecutar los planes de reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se deberán involucrar a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:


En materia de salud:	Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse los señores ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ , identificados con cédulas de ciudadanía 50.920.333, 17.959.237, 15.679.452, respectivamente, junto sus respectivos núcleo familiar, afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.
En materia de educación:	Por conducto de las Secretarías de Educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

En materia de trabajo:	La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.
-------------------------------	--

DECIMO TERCERO: ORDENAR. Al Catastro Departamental de Córdoba, que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del predio o Parcela restituida, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca en relación con ésta sentencia y la única (1) parcela restituida.

DECIMO CUARTO: RECONOCER como **SEGUNDOS OCUPANTES** a los señores **DILIO GABRIEL MORA DÍAZ, Y ATILIO RAFAEL MORA DÍAZ, EXHORTAR** a la Defensoría Pueblo a fin de que asigne abogado de oficio a los aquí aludidos, para que proceda a brindar las asesorías necesarias para obtener ante la Agencia Nacional de Tierras, la formalización del predio "**LA ENVIDIA-POLLO FIAO**" El cual se encuentran ubicado en el corregimiento Palmira, del municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba identificado con matrícula inmobiliaria número **140-161334**, se determina que el predio tiene una cabida superficial de 113 has 0691 Mts², atendiendo que este ostenta la calidad de baldío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA

JAMES MAURICIO PAUCAR AGUDELO
JUEZ
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
 ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
 MONTERA

Parodi25/06/2019